



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6 -41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. -Al despacho del señor Juez hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el proceso EJECUTIVO N. 158374089001-2016-00172-00, con el atento informe que el mismo lleva más de dos meses sin solicitud alguna del actor. Para ordenar lo pertinente a las partes.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN.
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA - BOYACA

INTERLOCUTORIO CIVIL No 00194
EJECUTIVO
REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO
Rad: 158374089001- 2016-00170-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO CAMARGO MOYANO.

Tuta, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Han pasado al despacho el presente proceso con informe de secretaría que las presentes diligencias se han mantenido inactivas, por falta de interés de la parte demandante para promover su trámite.

En consecuencia y en virtud a lo ordenado en el artículo 317 del Código de General del Proceso, (Ley 1564 de 2012), se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días promueva el accionar a que haya lugar; a efectos de continuar con el trámite señalado en la ley.

La exigencia por parte del Despacho está encaminada a que el actor adelante las gestiones pertinentes para la culminación de la ejecución objeto del proceso que nos ocupa.

La carga procesal exigida está garantizando los derechos constitucionales a las partes especialmente el debido proceso, según pronunciamiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, auto del 12 de diciembre de 2012, Rad: 2011-0116, Mg Pon: Horacio Tolosa Aunta cuando dijo:

“Debido a que el desistimiento tácito es una sanción procesal por el incumplimiento objetivo de una carga que el funcionario judicial impone; como sanción que es, debe estar revestida de formalidades que salvaguarden el debido proceso y el derecho de defensa, pilares insustituibles y preexistentes a la sanción”.

El Código General del Proceso asume la oralidad civil y en esta modelo de justicia procesal se predica la presencia del principio dispositivo en el cual la responsabilidad del proceso está en cabeza de los llamados sujetos procesales; aunque pareciera que toma el camino de la mixtura para aplicar en algunos eventos el principio inquisitivo, como ocurre con el desistimiento tácito, imponiendo una obligación al juez para que indique a las partes la carga que deben cumplir para evitar la sanción procesal del desistimiento tácito; causando un traumatismo procesal por cuanto la oralidad prohíbe al juez tomar partido en el proceso, y pareciera autorizar excepcionalmente algunas actuaciones del juez como ocurre con las llamadas pruebas de oficio (art, 169 y 170), o prueba dinámica entre otras; como también con los deberes que el C. G. del P. les impone a las partes indicados en el art. 78.

De manera que el despacho está indicando, como se dijo con precisión la carga procesal que debe cumplir el demandante en éste proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo cual deben permanecer las actuaciones en Secretaría por dicho término, vencido el cual sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con el requerimiento, vuelvan las diligencias al despacho para dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación del mismo y condenar en costas y perjuicios cuando haya lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante adelante todas y cada una de las gestiones pertinentes para continuar con la exigibilidad dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior permanezcan las diligencias por el término de treinta días en secretaría, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Una vez concluya el término otorgado en esta providencia, vuelvan las diligencias para atender lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 019 hoy veintitrés (23) de octubre de 2020, siendo las 8: 00 a.m.

FIRMADO EN ORIGINAL
CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria